

INFORME N° 11-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si las infracciones leves que no se sancionan conforme al inciso d) del artículo 193 de la Ley General de Aduanas corresponden a los supuestos generales previstos en la citada ley o a los supuestos específicos de la Tabla de Sanciones.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

Cuando el inciso d) del artículo 193 de la LGA dispone que no se sancionan las primeras tres infracciones leves cometidas por el operador de comercio exterior (OCE)¹ ¿se refiere a los supuestos generales de infracción previstos en el artículo 197 de la LGA o a los que en forma específica se contemplan en la Tabla de Sanciones?

En principio, se debe indicar que en el marco normativo vigente las infracciones imputables a los OCE se encuentran previstas de manera general en el artículo 197 de la LGA. En forma complementaria, el artículo 191 de la LGA precisa que mediante la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifican los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación².

Es así que en la Sección I de la Tabla de Sanciones se detallan los hechos generadores específicos sobre incumplimientos del OCE de acuerdo a la siguiente estructura³:

Columna	Nombre	Características
1	Código	Código de identificación asignado a cada infracción y sanción aplicable
2	Supuesto de Infracción	Descripción del supuesto de infracción específico, objeto de aplicación de sanción, el cual se desprende del supuesto general de la LGA.
3	Referencia	Base legal dentro de la LGA (...)
4	Sanción	Sanción aplicable por la infracción cometida. En caso de multa, se indica la cuantía; y en caso de suspensión, el tiempo que aplicará la sanción.
5	Gravedad	Calificación de la gravedad de la sanción aplicable, en base a la evaluación de riesgo efectuada.
6	Infractor	Descripción de los operadores infractores especificados a los que se les sancionará por la comisión de la infracción.

¹ El artículo 15 de la LGA señala que “es operador de comercio exterior aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera”. Asimismo, el artículo 19 identifica quienes son los OCE.

² El artículo 189 de la LGA estipula que la Administración Aduanera es la única facultada para determinar infracciones y aplicar las sanciones previstas en la mencionada norma.

³ Conforme a la exposición de motivos de la Tabla de Sanciones.

En ese sentido, si bien la configuración de infracciones aduaneras y la imposición de las sanciones correspondientes resulta de la aplicación conjunta y complementaria de las conductas generales tipificadas en la LGA como infracción y de los supuestos que se individualizan en la Tabla de Sanciones, debe tenerse en cuenta que solo en este último dispositivo se identifica la gravedad de la infracción y su correspondiente sanción como leve, grave o muy grave.

De otro lado, el inciso d) del artículo 193 de la LGA establece que no son sancionables los supuestos de infracción leve cometidos por el OCE que se encuentre dentro de la categoría que se determine en el Reglamento y según los límites previstos en la Tabla de Sanciones.

Al respecto, el artículo 249 del RLGA dispone que no son sancionables los supuestos de infracción leve cometidos por el OCE correspondiente a la categoría A, según los límites descritos en la Tabla de Sanciones.

Por su parte, el numeral 1 de la sección V de la Tabla de Sanciones indica que:

“No son sancionables las **primeras tres infracciones** determinadas por la Administración Aduanera o autodeterminadas por el infractor, **por cada supuesto de infracción calificado como leve** en la presente Tabla de Sanciones, cometidas por el operador de comercio exterior con categoría A, en el período de un año calendario”. (Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, la exposición de motivos de la Tabla de Sanciones, en el rubro “Límites para la no aplicación de sanciones a los OCE correspondientes a la categoría A” también se señala que:

“(…) se incluye en el decreto supremo una disposición relativa a la limitación de la aplicación del beneficio señalado, en función a la frecuencia de la comisión de infracciones leves por parte de los citados operadores, en un período de tiempo determinado. Se estipula que no son sancionables las primeras tres infracciones determinadas cometidas por el OCE calificado en la categoría A, **por cada supuesto de infracción calificado como leve en la Tabla de Sanciones**, en el período de un año calendario. Considerando que existen 27 supuestos de infracción leves, se tendrían hasta 81 ocasiones en las cuales el OCE podría no ser sancionado”. (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar, conforme a las normas antes glosadas no son sancionables los supuestos de infracción leve cometidos por el OCE que se encuentre dentro de la categoría A considerando los límites que se establezcan en la Tabla de Sanciones; a la vez, en esta se restringe, de modo literal⁴, la exención a las primeras tres infracciones por cada supuesto calificado como leve en la Tabla, refiriéndose de este modo a los supuestos específicos que se encuentran identificados con un código de infracción en la misma Tabla⁵.

⁴ A decir de Rubio Correa la interpretación literal es el método de interpretación jurídica que se sustenta en ahondar en el significado lingüístico de las normas. En: RUBIO CORREA, Marcial. El sistema Jurídico. Fondo Editorial de la PUCP, Lima- Perú, 2009, pág. 234.

⁵ De acuerdo con la exposición de motivos del D. Leg. N° 1433 que modifica la Sección Décima de la LGA, es importante tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 248 de la Ley N° 27444 consagra el Principio de Tipicidad en materia sancionadora administrativa, estableciendo que las conductas constitutivas de infracción deben estar previstas expresamente en normas con rango de ley, sin admitir interpretación extensiva o analogía, pudiendo las disposiciones reglamentarias especificar o graduar aquellas que identifiquen conductas o determinen sanciones, sin establecer nuevas conductas sancionables a las previstas por Ley, salvo que esta permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. En ese sentido, se ha tenido especial cuidado de incluir en el artículo 191 de la LGA la referencia expresa a la tabla de sanciones y los aspectos que pueden ser regulados en esta.

Por tanto, el inciso d) del artículo 193 de la LGA, concordante con el numeral 1 de la sección V de la Tabla de Sanciones, que regula como no sancionable los supuestos de infracción leve cometidos por el OCE con categoría A, está referido a los supuestos específicos previstos en la Tabla de Sanciones y no a los supuestos generales de infracción descritos en el artículo 197 de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que de acuerdo con el inciso d) del artículo 193 de la LGA, concordante con el numeral 1 de la sección V de la Tabla de Sanciones, las primeras tres infracciones no sancionables del OCE con categoría A corresponden a cada supuesto específico de infracción calificado como leve en la Tabla de Sanciones y no a los supuestos generales de infracción previstos en el artículo 197 de la LGA.

Callao, 4 de febrero de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Juridico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS